



ACUERDO CG50/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/ORD-03/2015 POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA POLÍTICO ELECTORAL Y POR “CULPA IN VIGILANDO”.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T A S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente **IEE/ORD-03/2015** formado con motivo del Procedimiento instaurado en virtud de la denuncia interpuesta por la licenciada María Antonieta Encinas Velarde en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los ciudadanos Javier Gándara Magaña en su carácter de candidato a la Gubernatura por el Partido Acción Nacional, Ilián Ivette González Monroy y a la empresa Votia, Sistemas de Información S.A. de C.V., dentro del expediente identificado con la clave IEE/ORD-03/2015, por la probable realización de actos violatorios al principio de equidad en la contienda político electoral, por la presunta difusión indebida de propaganda electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA: Que en fecha dos de marzo de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de denuncia signado por la licenciada María Antonieta Encinas Velarde en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los ciudadanos Javier Gándara Magaña en su carácter de candidato a la Gubernatura por el Partido Acción Nacional, Ilián Ivette González Monroy y a la empresa Votia, Sistemas de Información S.A. de C.V., por la probable

realización de actos violatorios al principio de equidad en la contienda político electoral.

II. ACUERDO DE ADMISIÓN: La Comisión Permanente de Denuncias, emitió acuerdo con fecha siete de marzo de dos mil quince, por el cual se tuvo por admitida la denuncia a que se refiere la fracción anterior, en contra de la ciudadana Ilián Ivette González Monroy y de la empresa Votia, Sistemas de Información S.A. de C.V.

III. EMPLAZAMIENTO: En fechas diecisiete y veinte de marzo de dos mil quince se emplazó a los denunciados.

IV. PERIODO DE INSTRUCCIÓN: Con fecha tres de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias dictó un auto mediante el cual se abrió el periodo de Instrucción, sin que las partes presentaran pruebas adicionales.

VII. PERIODO DE ALEGATOS: Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Denuncias dictó un auto mediante el cual ordenó abrir el periodo de alegatos por el término de cinco días, derecho que no fue ejercido por la parte denunciante.

VIII. ESTADO DE RESOLUCIÓN: Transcurrido el plazo anterior, mediante proveído de fecha veintidós de marzo, la Comisión solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos la realización del proyecto de resolución respectivo, el cual deberá ser puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, para que en resuelva el presente procedimiento ordinario sancionador.

En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Ordinario Sancionador previsto en los artículos 292 al 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus determinaciones y profesional en su desempeño el cual tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de

conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y es legalmente competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 punto 1 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. En la redacción de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, interpuesta por la licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en resumen establece lo siguiente:

Que previamente al inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015, la empresa Votia, Sistemas de Información S.A. de C.V., publicó en su portal de internet una encuesta relativa a la elección del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Sonora, lo cual en su opinión, resulta contrario a derecho por no apegarse a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, esto en detrimento de los interés del Partido que representa.

A continuación señala la actora que el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, por encargo de la ciudadana Ilián Ivette González Monroy, se publicó en el periódico denominado El Imparcial, una encuesta tomando en consideración los datos de la publicación anteriormente reseñada (efectuado el mes de agosto de dos mil catorce), así como datos recabados durante ese mes, manifestando de nueva

cuenta que los resultados ahí consignados carecen de sustento, inobservando los lineamientos establecidos por el INE para la regulación de las encuestas y sondeos durante los procesos electorales en el año dos mil quince.

Asimismo, señala que la empresa omitió presentar a este Instituto la documentación relativa a las encuestas de mérito.

En ese sentido, al considerar que los resultados de dichos trabajos de investigación favorecen al Partido Acción Nacional y a su candidato, que a su parecer no corresponden a un trabajo realizado con las especificaciones obligatorias, lo cataloga como propaganda electoral.

No obstante, en el acuerdo de admisión, no se admitió en contra del Partido Acción Nacional, ni del otrora candidato al no advertirse elementos que pudieran generar algún indicio acerca de la afirmación realizada por la promovente, ni de su participación en las mismas.

TERCERO. EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LOS DENUNCIADOS. Por cuanto hace a los denunciados Ilián Ivette González Monroy y la empresa denominada Votia, Sistemas de Información S.A. de C.V., fueron emplazados de manera oportuna con la colaboración del Instituto Electoral del Distrito Federal, no obstante, no se presentó escrito de contestación de denuncia por parte de la ciudadana Ilián Ivette González Monroy.

En relación a la empresa Votia, Sistemas de Información S.A. de C.V., con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, se presentó un escrito de contestación, mismo que mediante proveído emitido por la Comisión Permanente de Denuncia, se tuvo por no presentado al no acreditar la representación que ostentó el signatario del documento recibido en este Instituto.

En consecuencia, las partes denunciada no ejercieron su derecho de presentar excepciones y defensas, cuyo único efecto es la preclusión de ejercitar ese derecho, sin que esto tenga implicaciones respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente apartado, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de denuncia y del contenido del auto admisorio, se advierte que la litis del procedimiento bajo estudio consiste en determinar si la ciudadana Ilián Ivette González Monroy y la persona moral Votia, Sistemas de Comunicación S.A. de C.V., con su actuar, han transgredido los principios rectores que rigen la materia electoral, sobre todo el de equidad en la contienda electoral por la presunta publicación de encuestas electorales sin apearse a la normatividad aplicable.

A dicho del denunciante, los actos denunciados, contravienen los principios de equidad en la contienda electoral, en particular, los establecidos en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional mediante acuerdo INE/CG220/2014, relativo a la elaboración de encuestas y sondeos, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, aduciendo que la publicación de la información reseñada, constituye actos anticipados de campaña, afirmando que se trata de información de la cual se desconoce su origen y veracidad.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas aplicables al presente procedimiento y establecer las consideraciones siguientes:

El artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de equidad y legalidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, se tutelen los principios de equidad y legalidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, a través de la utilización de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece un procedimiento administrativo sancionador que tiene como finalidad determinar la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos precisados en la Ley, que puede instaurarse contra los presuntos infractores.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro:

Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro indica:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable

sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que mandata que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la acreditación de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo, basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se

actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad. En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Ordinario, de las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que guardan relación con los hechos denunciados y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias:

I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A).- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1).- “DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Lic. Roberto Carlos Félix López.”*

A la prueba citada se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada su personalidad.

2).- “DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el oficio IEEyPC/SE-1234/2015, de fecha Veintiséis de febrero de dos mil quince dirigido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora a esta representación.”*

A la prueba citada se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditado el contenido de lo señalado por la autoridad emisora.

3).- “DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en copia certificada del auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince acordado y firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por la fe del Secretario Ejecutivo, Licenciado Roberto Carlos Félix López.”*

A la prueba citada se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditado el contenido de lo señalado por la autoridad emisora.

4).- “DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en la publicación del periódico “El Imparcial” de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince.”*

A la prueba citada se le otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la existencia de la publicación materia de la denuncia.

5).- “DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en la publicación de la encuesta Intitulada “Camino al 2015. Encuesta de clima político” por la empresa Votia en el mes de agosto de dos mil catorce.”*

A la prueba citada se le otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la existencia de la publicación materia de la denuncia.

B).- HECHOS NOTORIOS INVOCADOS POR LA AUTORIDAD.

De conformidad con el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece en la parte conducente “...serán objeto de prueba los hechos controvertido. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que haya sido reconocidos. La Comisión de Denuncias podrá invocar los hechos notorios aunque no haya sido alegados por las partes...”. En consideración de lo anterior, esta autoridad determina relevante invocar como hechos notorios, los *REPORTES MENSUALES SOBRE ENCUESTAS, ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RAPIDOS* correspondientes a los meses de marzo y abril del años dos mil quince, presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en sesiones públicas al Consejo General, mismos que obran en los archivos de quien resuelve.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia P./J.74/2006, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.**¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

II. CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS:

- a) Plenamente, la personería con que se ostentó la denunciante.
- b) Plenamente, la consulta a la Secretaría Ejecutiva y su respuesta, en relación a la publicación de la encuesta objeto de denuncia, en el sentido de que a la fecha de la consulta, no se tenía información de la encuesta de mérito.
- c) Indiciariamente, la existencia de una encuesta relativa al proceso electoral para elegir al titular del poder ejecutivo del estado de Sonora, durante el mes de agosto de dos mil catorce.
- d) Plenamente, la existencia de la publicación de la encuesta objeto de la denuncia en el periódico el imparcial de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince.
- e) Plenamente, que a la fecha de la presentación de la denuncia, la empresa denunciada no había entregado la documentación inherente a la encuesta denunciada.
- f) Plenamente, que en el mes de marzo de dos mil quince, se entregó la información obligatoria, así como las conclusiones a las que arribó la autoridad en relación a la documentación proporcionada por la empresa denunciada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado, corresponde determinar si la ciudadana Ilián Ivette González Monroy, así como la empresa denominada Votia, Sistemas de Información S.A. de C.V., transgredieron la normatividad electoral en materia de realización y publicación de encuestas o sondeos, los cuales se pudieran traducir en actos anticipados de campaña electoral.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, implicadas en el presente procedimiento y establecer las consideraciones siguientes:

Artículo 3.- *Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.*

Artículo 269.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, a la presente Ley:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;... X.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información, con independencia de las obligaciones

establecidas en la ley de la materia;... XIV.-La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley.

Artículo 273.- *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: ... VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES

Del contenido de los numerales y los lineamientos citados, tenemos que, para que se pueda configurar la infracción respectiva, debe acreditarse la elaboración de encuestas que no correspondan a los parámetros técnicos obligatorios señalados por el Instituto Nacional Electoral, así como la utilización de dicha encuesta como un instrumento de campaña electoral en favor de candidatura alguna.

Ahora bien, en lo pertinente a la presente denuncia, de los hechos redactados por la Representante del Partido Revolucionario Institucional, se tiene que denuncia la utilización de una encuesta en favor del candidato del Partido Acción Nacional, aduciendo que la encuesta no tiene sustento en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para tales efectos, convirtiéndola en propaganda anticipada de campaña electoral según señala, en consecuencia, resulta procedente determinar acerca de la veracidad de los hechos y si estos constituyen una violación a la legislación electoral.

De principio, es importante pronunciarse respecto de la publicación que señala la promovente, en relación a que en el mes de agosto del año dos mil catorce se publicó una encuesta en la página de internet de la persona moral denunciada, en la que se mostraba un estudio relativo a la elección del titular del ejecutivo del estado de Sonora.

Al respecto, es menester señalar que no es jurídicamente exigible a la empresa que realizará la encuesta bajo los lineamientos que se expidieron el día veintidós de octubre de dos mil catorce, es decir, dos meses después de la elaboración de la

encuesta de mérito, incluso de manera previa al inicio del proceso electoral local 2014-2015.

En ese sentido, al no encontrarse impuesta dicha obligación al momento de las elaboraciones, resulta inconcusos que no es exigible su observancia a la parte denunciada, esto es así, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 16, en los que se encuentra previsto lo que se conoce como el principio de legalidad, lo cual nos indica que las leyes y tribunales deberán encontrarse previamente constituidos a la imposición de sanciones, quienes deberán fundamentar y motivar sus decisiones.

Por lo anterior, no es jurídicamente posible juzgar la presunta inobservancia de los lineamientos emitidos en octubre de dos mil catorce en la realización de la encuesta publicada en el mes de agosto del mismo año.

Ahora bien, por cuanto hace al señalamiento realizado por la actora, en el sentido de la publicación de una encuesta en el diario de circulación estatal denominado "El Imparcial" de veinticuatro de febrero de dos mil quince, se tiene que efectivamente se acreditó la existencia de la misma, lo cual a decir de la impetrante es contrario a la normatividad electoral por no apearse a los citados lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo que a su parecer, la convierte en un acto anticipado de campaña electoral.

Al respecto, de las constancias exhibidas por la actora, se desprende que a la fecha de la presentación de la denuncia, la empresa denunciada, no había presentado el informe metodológico a la autoridad competente, lo cual se acreditó de manera fehaciente, empero, es importante puntualizar que a la fecha de la expedición de dichos informes aún no concluía el plazo otorgado por los propios lineamientos para la entrega del informe indicado, indispensable para estar en aptitud de determinar sobre la observancia de los lineamientos en la realización de la encuesta de mérito.

En ese sentido, se tiene que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en ejercicio de sus atribuciones, presentó al Consejo General los informes sobre el monitoreo de medios de comunicación durante el proceso electoral, en el caso que nos ocupa, durante el mes marzo, señaló que en febrero se detectó la encuesta de mérito, sin haber recibido al momento del informe, la documentación que diera sustento a la realización de la encuesta por parte de la empresa denunciada.

Sin embargo, en el informe correspondiente inmediato posterior, señaló que durante el mes de marzo, fue entregada la información y documentación relativa a la

encuesta realizada, así como de la publicación denunciada, proporcionado lo anterior por la empresa Votia, Sistemas de Información. S.A. de C.V., en dicho informe de la autoridad, también se realizó el análisis respecto al cumplimiento de los lineamientos emitidos por el INE para la elaboración de encuestas y sondeos de opinión, cuya conclusión fue que cumplió con los requisitos mandados por la autoridad administrativa electoral federal, con la única excepción de la temporalidad en la que se debió informar a la Instituto Electoral local.

Resulta de suma importancia lo anterior, toda vez que en caso de no haberse apegado a la realización de la encuesta de mérito, nos encontraríamos ante una vulneración con posible impacto en el proceso electoral de mérito, no obstante, tal y como lo determinó la Secretaría Ejecutiva, se cumplieron los requisitos necesarios.

Por lo anterior, no es posible asumir lo afirmado por la actora, referente a la falta de certeza de la encuesta realizada, menos aún de su utilización como acto anticipado de campaña electoral, puesto que se acreditó haber elaborado la encuesta de conformidad con la normatividad aplicable.

No pasa desapercibido para esta autoridad que se retrasó la entrega del informe de mérito por parte de la empresa denunciada, lo cual no cobra mayor relevancia al haberse acreditado la realización apegada a los lineamientos correspondientes, toda vez que la conducta materia de este procedimiento administrativo sancionador electoral, consiste en la presunta realización con fines proselitistas de la medición señalada, cuestión que ha sido determinada con meridiana claridad.

En conclusión, al no haberse acreditado la existencia de la infracción denunciada, menos aún, la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta por la licenciada María Antonieta Encinas Velarde en contra de la ciudadana Ilián Ivette González Monroy y la empresa Votia, Sistemas de Información S.A. de C.V., por actos violatorios a los principios de equidad en la contienda político electoral por la presunta difusión de encuestas inobservando los lineamientos existentes para tal efectos, así como por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como

responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en contra de la ciudadana Ilián Ivette González Monroy y la empresa Votia, Sistemas de Información S.A. de C.V., por la probable realización de actos violatorios a los principios de equidad en la contienda político electoral por la presunta publicación de encuestas inobservando los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento ordinario sancionador en el domicilio que consta en autos; asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, para que remita copia certificada de esta resolución, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que se integre al expediente IEE/ORD-03/2015.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de octubre del año de dos mil dieciséis, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al acuerdo CG50/2016 denominado “Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con número de expediente IEE/ORD-03/2015 instruido por la probable realización de actos violatorios al principio de equidad en la contienda político electoral, por el presunto uso indebido de recursos públicos y por “culpa in vigilando”, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.